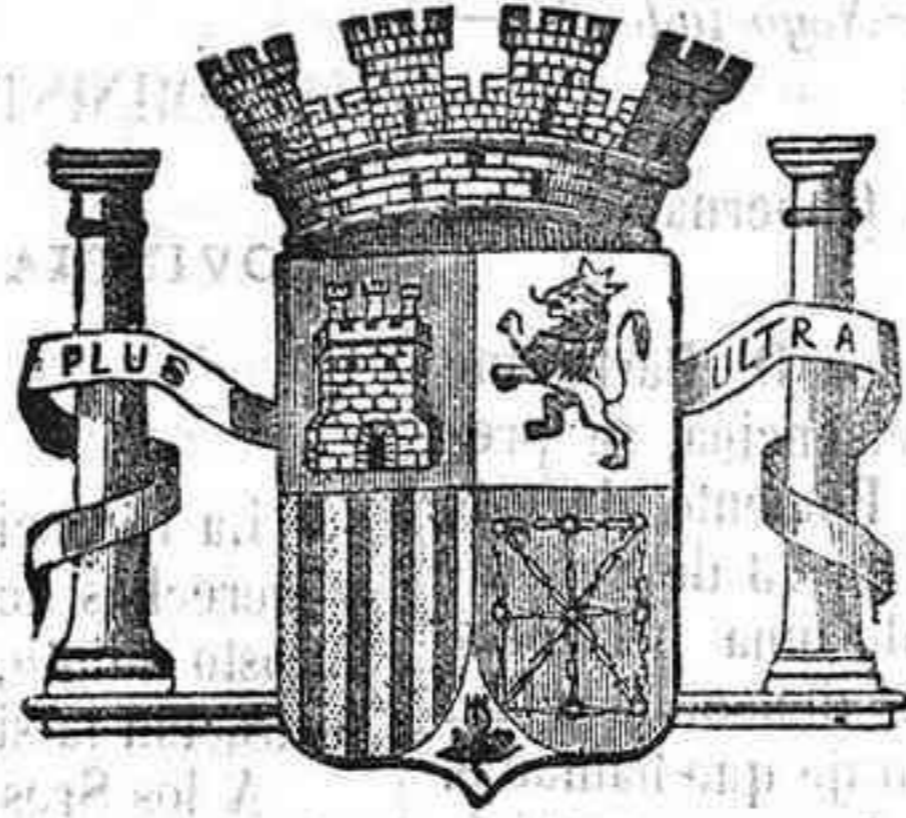


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.ª Leyes, Decretos, Órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.

2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.

3.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

pública, Administrador de Propiedades y Derecho del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 38.

Beneficencia y Patronatos.

Por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, se participa á este Gobierno que S. A. el Regente del Reino se ha servido nombrar Investigador general de la Beneficencia provincial y municipal y Patronatos á D. José Lopez Polin, Oficial de Administración de segunda clase.

Lo que he dispuesto hacer saber por medio del Boletín oficial de esta provincia para que los Alcaldes y demás autoridades locales no le pongan impedimento en el desempeño de su cometido, y antes por el contrario le presten los auxilios que reclamare.

Guadalajara 12 de Setiembre de 1870.

El Gobernador,

José B. Amado.

Núm. 39.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 10 de Agosto próximo pasado me dice lo siguiente:

Habiendo acudido á este Ministerio D. Antonio Diaz Quintana en solicitud de que se reprodujera la Real orden de 17 de Febrero de 1867, por la cual se le autorizó para tratar con los Ayuntamientos sobre la adquisición voluntaria de bombas para apagar incendios, y se recomendara la adquisición de estos aparatos, determinando el modo de repartir su importe entre el vecindario, haciendo extensiva su pretension al pago de las deudas que á favor del reclamante tenían algunos Ayuntamientos por consecuencia de este servicio, con fecha 8 de Julio último se dictó la siguiente resolución:

Enterado S. A. el Regente del Reino de la instancia de V. S. de fecha 25 del pasado, sobre adquisición de bombas para apagar incendios, y deudas de algunos Ayuntamientos á su favor, ha tenido á bien disponer se signifique á V. S. que la adquisición de las bombas y la inclusión de su importe en el presupuesto de gastos, es asunto propio de los Ayuntamientos, con quienes, con los asociados, pueden acordar

los medios de atender á este servicio al establecer sus ingresos con arreglo á la ley y en cuanto á las deudas procedentes de compra de bombas, el art. 122 de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868, determina los medios que tiene todo acreedor para hacer efectivos sus créditos.

Y habiendo solicitado el mismo Diaz Quintana que se comunique esta resolución á los Gobernadores, para que la publique en el Boletín oficial, y á fin de que por este medio llegue á noticia de los Ayuntamientos, S. A. el Regente del Reino se ha servido acceder á esta solicitud. Lo que de su orden participo á V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes, recomendándoles la adquisición de las expresadas bombas.

Guadalajara 13 de Setiembre de 1870.

El Gobernador,

José B. Amado.

Núm. 40.

El Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 1.ª del actual, me dice lo siguiente:

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernación con fecha 16 de Agosto próximo pasado lo siguiente. — Excmo. Sr. — El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Inspector general de Carabineros lo que sigue. — En vista de la instancia promovida desde esta capital en 28 de Julio último por el Capitan graduado, Teniente que fué del cuerpo de su cargo D. Santiago Cereas y Diago, solicitando relief para volver al servicio y justificando por los documentos que acompaña las causas que le impidieron presentarse oportunamente en la Comandancia de Valencia á que pertenecía al terminar la próroga de licencia que se hallaba disfrutando por enfermo; S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer quede sin efecto la orden de 19 de Junio último por la que fué dado de baja en el Ejército, volviendo en su consecuencia á ser alta en ese Instituto, y que al propio tiempo se dé conocimiento de esta resolución á las mismas Autoridades que se verificó con la de su baja. — De orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su

conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial á los propios fines.

Guadalajara 14 de Setiembre de 1870.

El Gobernador,

José B. Amado.

Núm. 41.

El Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 1.ª del actual, me dice lo siguiente:

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernación con fecha 25 de Agosto próximo pasado, lo que sigue. — Excmo. Sr. — El Capitan general de Cataluña en comunicacion de 13 del actual dice á este Ministerio lo siguiente. — Habiendo desaparecido de esta capital sin autorización, cometiendo antes varios delitos, el Capitan del Regimiento Infantería de Bailen, D. Alfonso Garcia Salva, tengo el honor de incluir adjunta á V. E. como consecuencia de la sumaria que he mandado instruir con dicho motivo, copia del oficio que me dirige el Fiscal instructor, pidiendo la captura de aquel y la conduccion á es a Plaza con seguridad á su disposicion, caso de ser habido, para responder á los cargos que contra el mismo resultan de autos. — Ruego á V. E. tenga á bien disponer se circulen las órdenes convenientes á fin de que tenga efecto la persecucion que judicialmente se interesa conforme el fiscal lo solicita. — De orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva ordenar la detencion y envío á disposicion del Capitan general de Cataluña del Don Alfonso Garcia Salva, en el caso de ser habido en esa provincia de su mando.

Lo que he dispuesto poner en conocimiento de los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demas empleados de mi Autoridad, previniéndoles practiquen las mas eficaces diligencias en busca del citado D. Alfonso Garcia Salva, y caso de ser habido le pongan á disposicion del Sr. Capitan general de Cataluña.

Guadalajara 14 de Setiembre de 1870.

El Gobernador,

José B. Amado.

Núm. 42.

Licencias de uso de armas.

Ha llamado la atencion de este Gobierno el abuso cometido por los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, tolerando que tengan armas sin licencia á muchas personas, que por diferentes cargos que ejercen, se vienen considerando por sí con un derecho, que ciertamente no tienen y prohíbe el Reglamento de policia y demás disposiciones vigentes.

Tambien extraña mi Autoridad, que no obstante lo prevenido en diferentes órdenes-circulares, y especialmente en 16 de Setiembre de 1869 y 9 de Febrero último, se consienta, con grave perjuicio de la Hacienda, el uso de armas y la diversion de la caza, con licencias cumplidas, bajo el pretexto de que se tiene solicitada su renovacion, siendo asi que consta á los Alcaldes que toda licencia, sea de la clase que quiera, expira al año de su expedicion y debe renovarse antes que cumpla. Y últimamente, tengo comprendido lo mal que se cumple el servicio que me ocupa, al observar en los estados de armas que los Alcaldes retienen en su poder las escopetas que se recogen á las personas que carecen de licencia, ó por otro concepto, y no las remiten á este Gobierno como se les tiene prevenido, haciéndose responsables civil y criminalmente.

En su vista, y considerando que las faltas expuestas no pueden ser excusadas por ignorancia, puesto que, como queda expresado en diferentes circulares, tengo dispuesto el modo y forma en que debe de cumplirse con este servicio tan íntimamente relacionado con el orden publico, he acordado:

- 1.ª Prevenir por última vez á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, tengan presente lo dispuesto en las dos citadas circulares de 16 de Setiembre de 1867 y 9 de Febrero próximo pasado y advertirles, que es un error considerar con derecho á usar armas sin licencia á los Jueces de paz y suplentes, peatones de la correspondencia, guardas municipales y particulares jurados, pastores, zagales y mayorales de ganado, etc. etc. pues tan solo este derecho se concede á los Alcaldes, como agentes de la administracion y para dentro de su término jurisdiccional.
- 2.ª Que no pueden los Alcaldes referir en su poder, ó entregar á otras personas que á sus dueños, las escopetas que

se recogen por carecer de la autorizacion para su uso, y deben remitirse inmediatamente a este Gobierno, con las señas correspondientes, para evitar se diga no son de la propiedad de sus dueños, cuando acordada por mi su devolucion, por hacerse con dicho documento, se reclamase el arma, y el perjuicio consiguiente por envolver dicha falta una grave responsabilidad. Y últimamente, se proceda a la recogida de armas de las personas que carezcan de licencia, y se remitan a esta Superioridad según queda prevenido.

No creo sera necesario tener que interesar de nuevo a las expresadas autoridades el mas exacto cumplimiento de cuanto dejo expuesto, evitándose en lo sucesivo volver a ocuparme de este servicio, que por su importancia y la responsabilidad que envuelve, máxime en las presentes circunstancias, a nadie mas que así mismos interesa llevar a efecto; pero, si lo que no espero, por alguno Alcaldes se eludiera dicho cumplimiento, tengan presente, que considerándolo como un acto ostensible de desobediencia a mi Autoridad y a las leyes, que como mis delegados en los pueblos, deben hacer que se cumplan, se les exigira la responsabilidad que corresponda con arreglo a las prescripciones del Código penal.

Guadalajara 11 de Setiembre de 1870.
El Gobernador,

José B. Amado.

Núm. 43

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—
Minas.

D. José Benito Amado, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha y en vista de la instancia presentada por don Esteban Hueros, vecino de esta ciudad, renunciando sus derechos a la mina *La Encarnacion*, del término de Robledo, he dispuesto admitir la mencionada renuncia y declarar franco y registrable el terreno comprendido en la misma, todo de conformidad con lo prevenido en el artículo 64 de la ley de minas.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos que son consiguientes.
Guadalajara 9 de Setiembre de 1870.
El Gobernador,

José B. Amado.

Núm. 44.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—
Minas.

D. José Benito Amado, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Ramon Badaña, vecino de Hiedelaencina, se presentó en la Seccion de Fomento de este Gobierno una solicitud en 12 de Setiembre de 1870, designando doce pertenencias de la mina de plata, denominada *La Milagrosa*, sita en el paraje que llaman Solana del Moralejo, término municipal de Hiedelaencina, en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el segundo pozo de la mina *Aurora* y desde él se mediran en direccion Saliente 18 metros, fijándose la primera estaca; de esta en Direccion Norte se mediran 16 metros, fijándose la segunda; de esta en direccion Poniente se mediran 400 metros, fijándose la tercera; de esta en direccion Sur se mediran 300 metros, fijándose la cuarta; de esta a la primera se mediran 284 metros, cerrando así el espacio de las pertenencias que se pretenden.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los arts. 23 y 24 de la Ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta dias, a fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara a 12 de Setiembre de 1870.
El Gobernador,

José B. Amado.

Núm. 45.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—
Minas.

D. José Benito Amado, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Bartolomé Pola, vecino de Hiedelaencina, se presentó en la Seccion de Fomento de este Gobierno una solicitud en 13 de Setiembre de 1870, designando una pertenencia de la mina de plata, denominada *La Prusiana*, sita en el paraje que llaman el Huerto de la Calabaza, término municipal de Hiedelaencina, en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el pozo abandonado de la mina *Burgalesa*, y desde él se mediran al Saliente 160 metros ó los que resulten hasta intestar con la mina *Caridad*, donde se fijará la primera estaca; desde esta en direccion Poniente se mediran 40 metros ó los que resulten hasta intestar con la mina *Diogenes*, y en direccion Sur 150 metros y otros 150 al Norte, con lo que queda cerrado el espacio que se pretende.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la Ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta dias a fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara a 13 de Setiembre de 1870.

El Gobernador,

José B. Amado.

Núm. 46.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—
Minas.

D. José Benito Amado, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha y en virtud del escrito presentado por D. Bartolomé Pola, vecino de Hiedelaencina, denunciando la mina nombrada *Aurora*, del término de dicha villa, fundándose para ello en que se halla abandonada y sin trabajos, he dispuesto conceder el plazo de quince dias para que los herederos de D. Manuel Viviente a quien pertenece la citada mina, puedan dentro de este plazo alegar en favor de su derecho lo que crean mas conveniente.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos del art. 40 del Reglamento del ramo.

Guadalajara 13 de Setiembre de 1870.
El Gobernador,

José B. Amado.

Núm. 47.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—
Minas.

D. José Benito Amado, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha y en virtud del expediente instruido por la Administracion economica de Hacienda pública de esta provincia, del que aparece que los registros lora de las minas *La Fortuna*, *Maravillosa*, y *La Sorprendente*, del término de Retiendas, y la *Arrogante*, *Realeza positiva* y *Abundante*, del de Tamajon y Valdesotos, no han pagado los derechos de superficie que se marca en la ley de minas, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido en el art. 64 de la mencionada ley, declarar la caducidad de las citadas minas y franco y registrable el terreno comprendido en las mismas.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos del art. 40 del Reglamento del ramo.

Guadalajara 13 de Setiembre de 1870.

El Gobernador,

José B. Amado.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA
PROVINCIA DE GUADALAJARA.

CIRCULARES.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 22 de Agosto último, ha dirigido a esta Administracion la siguiente circular:

A los Sres. Regentes de las Audiencias Territoriales, se dice por esta Direccion general, con fecha de hoy, lo siguiente.—Vmo. Sr.—Llaman tanto la atencion de este Centro directivo los repetidos y numerosos casos que se dan, de compradores de fincas desamortizadas a quienes por falta de pago se les declara en quiebra; llega a tal escándalo el trafico inoral de los denominados primistas, y son tan evidentes los perjuicios que se irrogan, no solo al Estado, sino a los compradores de buena fé que no pueden dispensarse de dirigirse a V. I. para fogarle que tenga a bien fijar la suya en la parte que para remediar tamaños males depende de su Autoridad judicial. V. I. sabe muy bien, que aun cuando la ley de 11 de Julio de 1856 y las reales órdenes de 18 de Febrero de 1860 y 25 de Enero de 1867, adolezcan si se quiere de alguna benignidad para poder cortar de raiz a semejantes abusos, puesto que respondieron al principio de facilitar la concurrencia de licitadores a las subastas, sin imponerles mas trabas que las puramente indispensables a precaver los amaños de especuladores inmorales, no dejaron, sin embargo, de establecer precauciones e imponer alguna penalidad para aquellos que por impremeditacion ó mala fé no quisieran ó no pudieran llevar a cumplido efecto los compromisos que contraeran.

Pues bien, por doloroso que sea tener que confesarlo, aun esa penalidad que generalmente puede considerarse y se considera benigna, y por lo tanto ineficaz si se compara con los perjuicios que se ocasionan en la mayor parte de las versiones ilusorias por la facilidad unas veces con que ya como licitadores ya como testigos de abono, se admiten a las personas quebradas, y a porque los juzgados y las Comisiones de Ventas, se limitan a declarar las quiebras sin aplicar a los insolventes las disposiciones penales citadas.

Respecto al primer punto ocioso seria que esta Direccion general se detuviese un momento para demostrar que tal tolerancia, ya sea hija de ignorancia ó ya de olvido de las disposiciones vigentes, es la que ordinariamente da lugar a los perjuicios que el Estado viene sufriendo, y si los Jueces de primera instancia exigieran los Comisionados de Ventas, a tenor de lo prevenido en el art. 163 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, el libro registro que deben llevar de los compradores en quiebra, para tenerlo a la vista en el acto de los remates y no admitieran las posturas de los quebrados segun dispone la primera parte de art. 162 de la citada Instruccion, es casi seguro que el mal se remediaría si no en todo, en gran parte.

En cuanto a la admision de testigos de abono, es todavia mas ocioso el detenerse a discutir acerca de si pueden ó no serlo los quebrados; porque basta para convencerse de que no tener presente que mal puede responder por otro aquel que no ha podido responder de sí mismo por más que la obligacion que como tal testigo vaya a contraer, no sea la de alianzamiento por el rematante, y las quiebras no se darian sino en muy raros casos si se observara con la severidad y rigidez que reclama el asunto lo prevenido en los artículos 37, 38 y 39 de las mencionadas leyes de 11 de Julio de 1856 y reales órdenes de 18 de Febrero de 1860 y 25 de Enero de 1867, porque sobrados medios

suministran estas disposiciones a los Jueces y Comisionados, para no admitir como testigos ni como rematantes sino a personas de notoria solvencia.

Por otra parte, la defraudacion que apelando a reprobados amaños se hace, considera este Centro que puede perseguirse criminalmente, puesto que en la mayor parte de los casos estará comprendida en el art. 450 del Código penal.

Objeto de estudio es para esta Direccion el acudir radicalmente al remedio de tales males, y a este fin se ocupa en preparar un proyecto de ley que en su dia someterá a la aprobacion superior, para modificar las citadas y otras disposiciones en el sentido que la práctica aconseja, pero entre tanto, y sin perjuicio de las terminantes advertencias y prevenciones que hace con esta fecha a los Comisionados de Ventas, acude lleno de confianza a V. I. para que en obsequio al mejor servicio del Estado y de la administracion de justicia, se sirva excitar el celo de los Jueces de su territorio con todo el lleno de su autoridad, a fin de que miren preferentemente y con el mayor interés este asunto, no consintiendo que por nada ni por nadie se falte a cuanto previenen las disposiciones mencionadas, haciendo que estas sean una verdad; persiguiendo con todo el rigor de la ley a los quebrados; estimulando a los Promotores fiscales a que entablen contra ellos accion criminal siempre que proceda; y por último, a que sea efectiva su responsabilidad en todos los terrenos y su incapacidad para tomar parte en quejas subistas, ni como rematantes ni como testigo de abono, mientras permanezcan en la situacion de quebrados.

Lo que traslado a V. S. para su inteligencia; advirtiéndole:

Primero.—Que como Jefe superior de esa provincia en la parte economica y por lo tanto el agente mas directamente responsable de la buena administracion en los ramos puesto a su cuidado, deba por su parte estar a la mira del mas exacto cumplimiento de las leyes que por aquellos se rigen, y con relacion al asunto que motiva esta circular, muy especialmente en las disposiciones que en ellas se citan.

Segundo.—Que debiendo caminar en cuanto se refiere a desamortizacion de bienes, su anuncio en venta, subasta, licitaciones, pagos y demás que lleva consigo aquella, de entera conformidad y acuerdo con el Comisionado de Ventas de esa provincia, para adoptar la marcha que convenga seguir en todo, por lo que en cuanto a las resoluciones que tenga necesidad de adoptar sea peculiar de V. S. y aquel le deba obediencia, le de conocimiento de esta circular, entregándole un ejemplar de los tres que se le incluyen, al propio tiempo que le exija por su parte la mas puntual observancia, encargándole de que lleva y exhibe en las subastas el registro de quebrados, como representante en ellas del Estado, es el principal y primer interesado en no admitir por rematantes ni testigos de abono sino a personas de notoria solvencia para lo cual no deberá atender a consideracion de ningun género, siendo preferible en este punto un prudente rigor a una lenidad peligrosa, puesto que el comprador de buena fé que no va a lucrarse a los remates por medios reprobados, no ha de exquirir la presentacion de testigos inhabilitados, por lo mismo que aspira voluntariamente a lo que el licito interés ó la conveniencia le aconsejan.

Tercero.—Que si fenecido el término para pagar el primer plazo del precio después de notificada la adjudicacion al mejor postor, no lo hubiese realizado, cuido V. S. de que se exija la debida responsabilidad en la forma y a tenor de lo que previene el art. 39 de la mencionada ley de 11 de Julio de 1856, no omitiendo la notificacion al comprador en ningun caso, ni por la adjudicacion ni por la declaracion de quiebra, a fin de que no pueda

alegarse después vicio de nulidad por falta de aquellos requisitos.

Cuarto y último. Que tenga V. S. muy presente y lo mismo ese Comisionado de Ventas, que la apatía, lenidad, tolerancia, consideracion ú olvido en cualquiera de los particulares que comprende el servicio de que se trata, y que ambos con empeño decidido deben evitar, podria producirles responsabilidad personal que esta Direccion, aunque con sentimiento, les exigiria, por cuya razon no se cansara de recomendarles el mayor esmero, celo, decision y puntualidad para alcanzar el exito apetecido, concluyendo con encargarme a V. S. que se sirva dar aviso del recibo de esta instruccion á correo visto, y de que quedan publicadas en el Boletin oficial de esa provincia.

Lo que se publica en dicho periódico para conocimiento de las personas que hayan de interesarse en los remates de bienes nacionales y demas que hayan de intervenir en la subasta; el presente Boletin se servirán los Sres. Alcaldes fijar en los sitios de costumbre, para conocimiento del público en general.

Guadalajara 1. de Setiembre de 1870. El Jefe de la Administracion economica, Jose Maria Ulloa.

Cédulas de vecindad.

Esta Administracion encargó á los Sres. Alcaldes de esta provincia en 24 de Octubre de 1869 y 3 de Marzo último, la necesidad de que ingresaran en las Cajas el importe de las cédulas de vecindad que recibieren de esta Administracion economica, y que debieron distribuir oportunamente a su respectivo vecindario.

Algunos han cumplido puntualmente con este servicio, y siendo preciso que los demas lo verifiquen en un breve plazo, señalo el término de diez dias improrogable a los que se encuentran en este caso, prometiéndome del celo que reconozco en las mencionadas Autoridades locales evitara la adopcion de otras medidas coercitivas para que me hallo facilitado.

Guadalajara 10 de Setiembre de 1870. El Jefe de la Administracion, Jose Maria Ulloa.

Seccion de Caja.

El Ilmo. Sr. Director general del Tesoro público, con fecha 9 del actual, me dice lo que sigue:

Las cantidades obtenidas durante los meses de Julio y Agosto últimos de la recogida de monedas de cobre y bronce dispuestas por la Instruccion de 29 de Mayo del corriente año, no han llegado en la generalidad de las Administraciones economicas a la cifra minima de 4.000 kilogramos mensuales, fijada en el art. 3.º de la Instruccion, atribuyéndose principalmente tan desfavorable resultado á la resistencia que oponen los agentes encargados de la recaudacion á admitir dicho numerario en la escala y proporcion establecidos, y á que algunos de ellos reducen la calderilla á oro y plata para no sufragar el exceso de gastos que les ocasiona su transporte á la capital de la provincia.

En su vista y para lograr en esta parte del servicio el exacto cumplimiento de la referida Instruccion, la Direccion general de mi cargo, usando de las facultades que la han sido conferidas por orden de S. A. el Regente del Reino, fecha 25 de Agosto, ha acordado:

1.º Que se dirija V. S. inmediatamente al Delegado de Banco para la cobranza de contribuciones, si le hubiere en esa provincia, á los Administradores subalternos, Estancieros y demas encargados de la recaudacion fuera del recinto de esa capital, reiterándoles la orden de admitir á los contribuyentes el numerario de que se trata en la cantidad y proporcion establecida en el art. 3.º de la Instruccion.

2.º Que V. S. haga entender á dichos

agentes que los caudales públicos que ingresen en su poder, tienen el carácter de un verdadero depósito, y que en este concepto les está vedado hacer ningun cambio con la moneda que reciban, debiendo ingresarla en la Caja de esa Administracion en las mismas clases entregadas por los contribuyentes, bajo apercibimiento que, de lo contrario, se les exigirá la mas estrecha responsabilidad.

3.º Que prevenga V. S. á estos mismos agentes, que para compensarles el aumento de gastos de transporte, desde el 15 del corriente inclusive, se les satisfará, verificados que sean los ingresos, el premio de uno por ciento sobre el valor nominal de la calderilla que exceda de la vigésima parte de cada entrega.

4.º Que este gasto ha de abonarse por esa Administracion, conforme al art. 31 de la Instruccion en concepto de Remesas de fondos á la Tesoreria central para su aplicacion al artículo 3.º, capítulo 35, seccion 8.ª del presupuesto vigente; á cuyo efecto se formará una relacion mensual, expresiva del nombre y clase de los agentes recaudadores, importe total de cada entrega, suma entregada en calderilla, importe del 3 por 100, ó sea de la vigésima parte, suma sobre que recae el abono ó importe de este, cuya relacion acompañada de los recibos originales, luego le censurada por la intervencion, remitirá V. S. a esta Direccion general, precisamente dentro de los ocho primeros dias del mes siguiente al de las operaciones, para la resolucion que proceda.

Lo que se inserta para conocimiento de quien corresponda.

Guadalajara 12 de Setiembre de 1870. El Administrador economico, Jose Maria Ulloa.

Contribucion Industrial.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan no han cumplido con lo prevenido en circular de esta Administracion, fecha 9 del Agosto último, inserta en el Boletin oficial núm. 96 del dia 12 del mismo; en su consecuencia, dentro del término de cinco dias remitiran la relacion duplicada estendida en papel del sello de oficio y arreglada al modelo inserto en dicho Boletin en la que se incluyan todos los industriales de sus respectivas localidades comprendi los en las agregaciones 1.ª y 2.ª de la tarifa del patentes y los tratantes en ganados y fabricantes de aguardientes en ambulancia de la misma tarifa, cuyo domicilio sea conocido.

En los pueblos que no haya industriales por los referidos conceptos, remitiran una certificacion estendida en papel del sello de oficio y arreglada al modelo inserto en dicho Boletin en la que se incluyan todos los industriales de sus respectivas localidades comprendi los en las agregaciones 1.ª y 2.ª de la tarifa del patentes y los tratantes en ganados y fabricantes de aguardientes en ambulancia de la misma tarifa, cuyo domicilio sea conocido.

Igual relacion duplicada remitiran mensualmente todos los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia de las adiciones sucesivas por dichos conceptos, dejando de remitir mensualmente la referida certificacion donde no haya industriales de la clase mencionada.

Trascurrido el plazo de cinco dias sin remitir las relaciones y certificacion á que se refieren los párrafos 1.º y 2.º de esta circular, se procederá contra los morosos con arreglo á lo prevenido en el artículo 44 del Reglamento de 20 de Marzo último.

Guadalajara 16 de Setiembre de 1870. El Jefe de la Administracion, Jose Maria Ulloa.

Pueblos á que se refieren los párrafos 1.º, 2.º y 4.º de la precedente circular.

- Albendiego. Alcolea de las Peñas. Alcorchete. Alcañova de Atienza. Aldeanueva de Guadalajara. Almonacid de Toledo. Almonacid de Zorita.

- Alpedrete. Anchueta del Campo. Argon. Anquila del Pedregal. Aragoncillo. Arbancon. Arbeteia. Archilla. Argecilla. Armañones. Arnuña. Arroyo de Fraguas. Azañon. Azuqueca. Bado. Baños. Bañuelos. Barriopedro. Belesá. Berriches. Bocigano. Boderá. Bujalaro. Bustares. Cabezas. Campillo de Ranas. Campisabados. Canales del Molina. Canredondo. Cantajojas. Cañamares. Cañizar. Cardoso. Carrascosa de Tafel. Casar de Talamanca. Casas de San Galindo. Caspuenas. Castilforte. Castilnuevo. Cendejas del Medio. Cendejas de la Torre. Centenera. Cerezo. Cercadillo. Checa. Chiquilla. Chillaron del Rey. Citlas. Cincovillas. Clares. Colmenar de la Sierra. Concha. Congostrina. Cornopal. Corcoles. Cortes. Espineras. Estables. Fontanar. Fuensalida. Fuente la Igüera. Fuenteolivilla. Fuentes. Galapagos. Gálve. Gargoles de Abajo. Guijosa. Gujocha. Herrera. Hita. Horna. Hortezueta. Huertos. Hueva. Humanes. Huerc. Huermeces. Huertaherrando. Huertapelayo. Huertajosa. Jadraque. Jocar. Lebranon. Loranca de Tajuña. Majastrayo. Mandayona. Matarrubia. Mazarete. Megina. Membrillera. Mesones. Mirala. Mirabueno. Monasterio. Mondejar. Molina. Moratilla de Henares. Morenilla. Morillejo. Motos. Muriel. Navas de Jadraque. Negredo. Ocentejo. Olivar. Olmeda de Cobeta. Olmeda del Extremo. Olmedillas. Ordial. Padilla de Jadraque ó de Hita. Padilla del Duero. Palmaces de Jadraque. Pardos. Penales. Peralejos. Pineda de Molina. Piz. Pozo de Almoguera.

- Pozo de Guadalajara. Prádena de Atienza. Puebla de Valles. Quer. Rebollosa de Jadraque. Recuenco. Retiendas. Riofrio. Riosalido. Rivarredonda. Riva de Santibste. Romanillos de Atienza. Romanones. Sañices. San Andrés del Congosto. San Andrés del Rey. Santibste. Saucá. Selas. Semillas. Setiles. Solanillos del Extremo. Solillo. Sotoca. Sotodosos. Tamajón. Taragudo. Tartanedo. Terraza. Terzagá. Tierzo. Toba. Tobillos. Tomellose. Tor del Rabano. Tordelego. Tordesillas. Torrebeñena. Torrecuadrada de los Valles. Torremocha de Jadraque. Torremocha del Pinar. Torremochuela. Torresaviana. Torrevaldealmendras. Torrubia. Tortonda. Tortuero. Traid. Triño. Utiel. Valdeavero. Valdarachas. Valdegrudas. Valdeneches. Valdeñuño Fernandez. Valdepeñas de la Sierra. Valderrebollo. Val de San Garcia. Valdeotós. Valfermoso de las Monjas. Valfermoso de Molina. Valverde. Valtablado del Rio. Valgarillas. Vianilla de Jadraque. Villacadima. Villacorza. Villanueva de Alcoron. Villanueva de Argecilla. Villanueva de la Torre. Villares de Cobeta. Villares de Jadraque. Villarejo de Molina. Villaseca de Henares. Villaverde del Duero. Yebes. Yelamos de Arriba. Yunta. Zoriza de Jadraque. Zoriza de los Canes.

Modelo de la certificacion á que se refiere el párrafo 2.º de la precedente circular.

PUEBLO DE AÑO ECONOMICO DE 1870 A 71.

Contribucion Industrial.—Tarifa de Patentes.

D. ... Alcalde popular y D. ... Secretario del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Certificamos: Que en este pueblo no se ejerce ninguna industria de las comprendidas en la Tarifa de Patentes á que se refiere el párrafo 1.º de la circular de la Administracion economica de esta provincia, fecha 9 del corriente mes, inserta en el Boletin oficial núm. ... del dia ... del mismo.

Y para que conste expedimos la presente cedula en ... de ... de 1870. Firma del Alcalde. Firma del Secretario. Lugar del Sello.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

de Molina de Aragon.

D. Valentin Fuentes y Lopez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Molina de Aragon y su partido.

A los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás autoridades de la provincia de Guadalajara, hago saber: Que en las diligencias que me hallo instruyendo en averiguacion de los autores de la sustraccion de siete caballerias, cuyas señas se ponen á continuacion, verificada en el pueblo de Novella, de este partido judicial, la noche del 9 al 10 del mes actual, he acordado, en providencia de este dia, dirigir el presente edicto, por el que en nombre de la recta administracion de justicia, suplico á las mencionadas autoridades practiquen las mas eficaces diligencias en averiguacion del paradero de las citadas caballerias, y caso de ser habidas las pongan á disposicion de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se hallen y seguridades debidas.

Dado en Molina de Aragon á 11 de Setiembre de 1870.—Valentin Fuentes y Lopez.—Por su mandado.—Leonardo Garcia.

Señas de las caballerias.

Un caballo cerrado, pequeño, pardo, entrenegro, herrado de las cuatro extremidades, en una de sus ancas tiene una H.

Una yegua cerrada, de regular alzada, colilarga, un poco panda.

Otra idem idem.

Una mula tambien cerrada, gruesa, le falta parte del casco de la pata derecha.

Dos pollinos pardos, pequeños, gorditos y bien ancados.

Y otro pollino, idem idem, cárdeno.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

de Atienza.

D. Idefonso Sainz y Gutierrez, condecorado con la Cruz y Placa de Miliciano Nacional, Juez de primera instancia de ascenso y en comision de esta villa de Atienza y su partido.

Por el presente, tercero y último edicto, y término de nueve dias, contados desde la insercion del mismo en la *Gaceta de Madrid*, se cita, llama y emplaza á Pablo Franca, vecino de Hienelaencina, para que dentro del mencionado término, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en causa que instruyo por hurto de minerales, pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, y por su ausencia y rebeldia se sustanciará con los Estrados del Tribunal.

Dado en Atienza á trece de Setiembre de mil ochocientos setenta.—Idefonso Sainz.—El actuario, Manuel Benito Almor.

JUZGADO DE PAZ

de Chiloeches.

D. José Ruiz y Romo, Juez de paz de esta villa de Chiloeches.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Francisco de Luis, vecino de Loranca de Tajuña, como apoderado de D. Sebastian de la Blanca, de aquella vecindad, de 52 pesetas y 50 céntimos, que le debe Manuel Garcia, de esta villa de Chiloeches, y resarcimiento de las costas pagadas hasta hoy, se venden en pública subasta, una burra y los demás efectos embargados al expresado Manuel, el dia 19 del actual, de diez á doce de su mañana, las cuales con su tasacion son como sigue:

	Peset.	Cént.
Una burra rúcia, de unos 12 años, tasada en cuarenta pesetas.	40	»
Un arado completo en buen uso, tasado en quince id.	15	»
Dos taburetes de pino, en una id.	1	»
Dos sartenes; tasadas en dos pesetas setenta y cinco céntimos.	2	75
Cuatro sillas, tasadas en cinco pesetas.	5	»
TOTAL.	63	75

La subasta tendrá lugar en la Audiencia de este mi Juzgado, segun se lleva referido, el dia 19 del actual á la hora señalada, y serán admitidas las proposiciones que se hagan, siempre que cubran las dos terceras partes de la tasacion. — Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que gusten tomar parte en la licitacion — Chiloeches 3 de Setiembre de 1870.—José Ruiz y Romo.—Por acuerdo del Sr. Juez.—El Secretario actuario, Faustino Raiz.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales

DIPUTACION PROVINCIAL

DE GUADALAJARA.

Beneficencia.

El martes 20 del corriente mes, se abre el pago de haberes devengados en los meses de Julio y Agosto anteriores por las amas externas de lactancia y personas encargadas del cuidado de niños acogidos en la Casa de Maternidad y Expositos de esta provincia.

Se encarga á los Sres. Alcaldes y Curas párrocos, provean á las interesadas de certificacion de existencia de los niños que cuidan, sin olvidar la circunstancia de expresar la persona que autorizan para percibir sus haberes las que no se presenten.

Guadalajara 15 de Setiembre de 1870.—El Vicepresidente, Meliton Gil.

La Excm. Diputacion de esta provincia, en union del Comisario de Guerra de la misma, cumpliendo con lo dispuesto en real orden de 28 de Marzo de 1850 y con presencia de los datos que existen en su Secretaria, ha procedido á la fijacion de precios que han de abonarse á los pueblos por las especies de suministros que hayan facilitado á las fuerzas del Ejército y Guardia civil durante el mes de Agosto último, verificándolo en la forma siguiente:

Racion de pan de 70 decágramos, equivalente á libra y media.	25
Id. de cebada de 4 hectólitros, equivalente á seis cuartillos.	56
Id. de paja de 6 kilogramos, equivalente á catorce libras.	21
Arroba de aceite.	14 66
Id. de carbon.	69
Id. de leña.	29

Cuyos precios han acordado se anuncien en el *Boletin oficial* de esta provincia para conocimiento de los pueblos.

Guadalajara 15 de Setiembre de 1870.—El Vicepresidente, Gil.—El Comisario de Guerra, Pedro Góncor.—El Secretario, Roque Ambles de la Peña.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Muriel y agregado Sacedonillo.

La Junta municipal que preside, compuesta del Ayuntamiento y triple número

de asociados que ha discurtido y votado el presupuesto municipal de este distrito para 1870-71, ha acordado proceder al repartimiento general ó vecinal como recurso legal para cubrir su déficit, cuyo reparto ha de girar sobre toda clase de utilidades líquidas que cada vecino obtenga anualmente por término medio, ya procedan de fincas propias, ya de rentas, cultivo, comercio, industria, profesion, empleo ó ocupacion, incluso los terrenientes forasteros en la proporcion que la ley de 23 de Febrero y reglamento de 20 de Abril determinan. Al efecto, es indispensable que los contribuyentes de este distrito y forasteros, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento, relacion igual á la que se inserta en el *Boletin oficial* de la provincia, núm. 50, del Miércoles 27 de Abril último, para lo cual se concede el término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia. Encargo y recomiendo á todos la exactitud en sus declaraciones y la puntualidad de su entrega. Siempre ha sido un deber el manifestar ingenuamente la verdad, mas hoy es doblemente obligatorio tratándose de un reparto que solo afecta á los intereses de la localidad, sin relacion alguna con las de otras poblaciones. Y para que nadie pueda alegar ignorancia, se hace público por edictos en la forma ordinaria.

Muriel 30 de Agosto de 1870.—El Alcalde Presidente Placido Iruela.—Domingo de la Cruz, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Rebollosa de Hita.

El repartimiento general adoptado para cubrir el déficit del presupuesto municipal de este pueblo en el corriente año económico de 1870-71, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, para que tanto los vecinos del pueblo cuanto los hacendados forasteros puedan examinarle y hacer las reclamaciones que contra él juzguen procedentes con arreglo á derecho.

Los Sres. Alcaldes de Trijueque, Torija, Ciruelas, Yunquera, Cañizar, Torre del Vulgo é Hita, daran la debida publicidad á este anuncio con el fin á que se dirige.

Rebollosa de Hita 31 de Agosto de 1870.—El Alcalde, Francisco Vaquerizo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Cereceda.

El repartimiento general adoptado para cubrir el déficit del presupuesto de gastos municipales y provinciales de esta villa en el presente año económico de 1870-71, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia para oír reclamaciones.

Cereceda 31 de Agosto de 1870.—El Alcalde, Benigno Bueno.

ALCALDIA POPULAR

de Córcoles.

Terminada por esta Corporacion y asociados, la relacion de las utilidades líquidas señaladas á los vecinos y hacendados forasteros, y que ha de servir de base para la formacion de repartimientos para cubrir el déficit del presupuesto del actual año económico; se ha puesto de manifiesto por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial*, en el local de la Secretaria para oír reclamaciones.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de Alcocer, Casasana, Pareja, Tabladillo, Sacedon, Poyos, Auñon é Isabela, den al

presente la debida publicidad á fin de que pueda llegar á noticia de los contribuyentes de sus respectivas localidades inscritos en dicha relacion.

Córcoles 31 de Agosto de 1870.—El Alcalde, Julian Oliva.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Almoquera.

Con la autorizacion de la Excm. Diputacion provincial, se saca á pública subasta el arriendo del arbitrio del depósito de pesos y medidas de esta villa para uso voluntario en el año económico actual, bajo el pliego de condiciones establecidas que estarán de manifiesto en el acto del remate, que tendrá lugar en la Sala de la casa capitular de esta Municipalidad á los ocho dias de la publicacion de este anuncio en el *Boletin oficial*.

Almoquera 19 de Agosto de 1870.—El Alcalde, Ventura Cuesta.

ALCALDIA POPULAR.

de Pedregal.

El dia 9 del actual se me presentó ante mi, Pascual Lopez, de esta vecindad, manifestándome que habia recogido una mula que se hallaba perdida, con las señas que á continuacion se expresan: edad cerrada, alzada seis cuartas, pelo negro, con lunares blancos en los costillares, además una sentadura en el costillar izquierdo, herrada de las manos.

Lo que se anuncia por medio del *Boletin oficial* para que la persona que sea su verdadero dueño, presente una certificacion del Ayuntamiento de su pueblo para entregársela previo los informes y pagando los gastos ocasionados.

Pedregal 12 de Setiembre de 1870.—El Alcalde, Bernardo Beltran.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Sacedorbo.

Lista de los aspirantes á la Secretaria de Ayuntamiento de esta villa, en atencion á hallarse vacante.

D. Ramon Dominguez y Luis, vecino de la misma, Secretario interino y propietario.

D. Niceto Bachofia, vecino de la misma villa, peatón de Canredondo, Sacedorbo y Esplegares.

Lo que se hace público á los efectos prevenidos en el art. 101 de la ley municipal vigente.

Sacedorbo 2 de Setiembre de 1870.—El Alcalde, Juan Matarranz.—P. S. M. Ramon Dominguez, Secretario interino.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO

EN GUADALAJARA.

CASA-PENSION PARA LOS ALUMNOS DE SEGUNDA

ENSEÑANZA QUE CONCURREN Á ESTE INSTITUTO PROVINCIAL.

Dirigir la conducta escolar de los jóvenes y evitar los extravios frecuentes y graves perjuicios que ellos mismos suelen ocasionarse por la falta de reflexion propia de su edad: he aquí el objeto importantísimo de este Establecimiento.

Estando al cargo inmediato de un Catedrático del Instituto, ofrece la mayor garantia así de moralidad, como del aprovechamiento de los alumnos.

Nota. Para mas pormenores, calle de Alvar Fañez de Minaya, 10, principal, derecha.

(c) Ministerio de Cultura 2006